

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 e trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Corneio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 26.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Vista la consulta hecha por esa Comision provincial, y que V. S. remitió á este Ministerio en 28 de Junio próximo pasado relativa al regreso á un pueblo ántes del año, de los que por eximirse de los cargos concejiles alegan la traslacion de domicilio;

Vistas las razones espuestas por aquella;

Considerando que con el fin de evitar esta clase de exenciones simuladas, en 10 de Julio de 1848 se dictó una Real orden,

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que hasta tanto que se ponga en ejecucion la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento que ha de dictarse para su ejecucion, se considere vigente la citada Real orden de 11 de Julio de 1848.

De la de S. M. lo comunico á usía para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.—Oviedo 2 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Amadeo I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo único. El art. 19 de las Bases generales para la nueva legislacion de minas, será sustituido por el siguiente:

Las concesiones para la explota-

cion de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, esceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos, y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion: y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo esplota.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica; consignado como se halla en nuestro Código fundamental, art. 21, el libre ejercicio de cualquiera religion que no se oponga á las máximas de la moral y del derecho, se hace necesario, desde luego, llevando la práctica el principio consignado, que al tratarse de dar sepultura á cualquier individuo no católico, y en tanto las Cortes resuelvan de un modo definitivo la cuestion, secularizando los cementerios, exista una

regla que, si bien de carácter provisional, sirva de norma para todos los casos de este género que en lo sucesivo ocurran. Abundando en estos deseos el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinan dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde, con el mayor decoro y al abrigo de toda profanacion, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religion distinta de la católica.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Direccion general de Administracion.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado y Congreso, las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las Corporaciones populares, que pueden enviar directamente á los Cuerpos Colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Julio de 1871.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 7 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Castaño, Vicepresidente.

(Conclusion.)

Al objeto de mejor resolver el expediente instruido á consecuencia de haber el Alcalde de Caravia suspendido el acuerdo del Ayuntamiento por el que pretendió declarar bienes de propios varios terrenos que en el citado concepto de comunes disputan su aprovechamiento los vecinos de la parroquia de Prado, con exclusion de los de Duro, se acordó que se justifique que los terrenos de que se trata son realmente de aprovechamiento comun y de que éste corresponde exclusivamente á los vecinos de Prado.

Se acordó que se espida libramiento á favor del Sr. Administrador de deudas de Valladolid por la cantidad de 625 pesetas 75 céntimos, importe de las estancias devengadas por los enfermos pobres de esta provincia, durante el mes de Junio último, oficiándose al propio tiempo á dicho señor Administrador acerca de la diferencia que se nota de una peseta 25 céntimos cargada de mas para que se tenga presente y abone en la cuenta del corriente mes, ó en otro caso se sirva explicar el por qué de la misma.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Antonio Rodriguez, vecino de Gijon, solicitando se le exima de la cuota impuesta por el Ayuntamiento de Siero, en el repartimiento que se practicó incluyéndole fundado en que ejerce un destino en aquel concejo, cual es el de Jefe de estacion del ferro-carril de Langreo á Gijon; pero sin tener en cuenta que el esponente es vecino de Gijon y á dicha villa se retira en cuanto concluye el servicio, por lo cual suplica se deje sin efecto la disposicion del Ayuntamiento de Siero y se le exima del pago de la cuota que se le impuso:

Vistos los informes de los Ayuntamientos de Gijon y Siero:

Resultando que si bien el interesado ejerce su destino en el con-

cejo de Siero se halla empadronado en el de Gijon, á donde se retira en cuanto concluye el servicio:

Vistos los artículos 10, 11 y 12 de la ley municipal del año de 1870 vigentes por decreto de 6 de Mayo del corriente año:

Considerando que cuando una persona tiene residencia alternativa en varios municipios puede optar por la vecindad en uno de ellos, se acordó declarar á D. Antonio Rodriguez se halla bien incluido en el repartimiento de Gijon, donde tiene declarada la vecindad, debiendo en su consecuencia ser excluido del de Siero.

Vista la comunicacion del Sr. Director del Hospicio participando no haber producido efecto alguno la segunda subasta que se celebró para el suministro del árgoma por falta de licitadores, se acordó que se haga el suministro por Administracion.

Se acordó pasase á su expediente una comunicacion del Alcalde de Quirós relativa á los apremios que se han dirigido contra el Ayuntamiento por lo que adeuda á los fondos provinciales.

Enterada la Comision del expediente incoado con motivo de la alineacion proyectada por el Ayuntamiento de Navia, de la calle de las Arenas: vistos los antecedentes: resultando que el Ayuntamiento desiste de su proyecto dejando en libertad á D. Antonio Siñeriz para reedificar su casa en su solar antiguo, sin otra limitacion de no perjudicar al ornato público:

Considerando que toda mejora pública municipal solo puede partir del Ayuntamiento, y que es de competencia el acordar la alineacion de calles, con arreglo al art. 52, párrafo 4.º, de la vigente ley municipal, se acordó desestimar la instancia del citado D. Antonio Siñeriz, por la que solicita se obligue al Ayuntamiento á la formacion del plano de alineacion de la calle de las Armas.

Dada cuenta del presupuesto de gastos carcelarios que han formado los comisionados representantes de los Ayuntamientos que componen el partido judicial de Oviedo para el año económico de 1870 á 71: resultando que se consignan en el mismo 5.761 escudos 770 milésimas á cargo de la Diputacion para el pago de las estancias de presos que no procedian del Juzgado: considerando que el artículo 28 de la ley vigente de prisiones de 1849 dispone que la manutencion de los presos pobres en las cárceles de partido es de cuenta de aquel á que corresponda:

Considerando que la Real orden de 10 de Enero de 1867 que invoca á su favor la Junta de Comisionados no tiene fuerza de ley y por consiguiente puede derogar aquella:

Considerando que los 1.000 escudos que dice el Ayuntamiento recibió á cuenta no fué entregada como pago de una deuda que nunca reconoció la Diputacion sino para atender por el

pronto á las apremiantes necesidades que tenia el Ayuntamiento, se acordó devolver dicho presupuesto para que se proceda á su reforma, repartiéndose entre los Ayuntamientos del partido la cantidad que se dice adeuda á la Diputacion, haciéndole ver al propio tiempo el desagrado con que esta Comision vé la desobediencia con que se procede en el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el particular, y que ya se previno al ocuparse del anterior presupuesto.

Se acordó suspender por veinte dias el apremio dirigido contra el Ayuntamiento de Illano, previo pago de dietas devengadas, por haber satisfecho la cantidad de 750 pesetas á cuenta de lo que adeuda á los fondos provinciales.

Vista la comunicacion del alcalde de Castrillon solicitando en nombre del Ayuntamiento la aprobacion del acuerdo que tomó sobre construir una casa-escuela en la parroquia de Pillarmo, se acordó que se remita á este cuerpo provincial los planos geométricos de la obra y el presupuesto formado por persona facultativa con arreglo al artículo 5.º del decreto de 8 de Enero de 1870.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. José Corujo, pidiendo se le rebaje la cuota que se le señaló en el repartimiento general llevado á efecto en el concejo de Sarriego: visto el informe del Ayuntamiento: considerando que ha trascurrido con exceso el plazo señalado por el art. 17 de la ley de arbitrios para interponer las quejas de agravio, se acordó desestimar la instancia producida.

Seguidamente fue aprobada, á los efectos consiguientes, la escritura otorgada por el ayuntamiento de Parres hipotecando la nueva casa consistorial al empréstito de las 8.500 pesetas, contraido en virtud de autorizacion dada en 23 de Setiembre de 1869.

Vista la comunicacion del comandante de marina de Gijon pidiendo se reforme el acuerdo de 8 de Marzo último declarando que el cabo de mar del puerto de Luanco debia ser incluido en el repartimiento general del concejo de Gozon, fundado en que dicho cabo de mar está incluido en la clase de tropa, pues su categoría no es superior á la de un contramaestre, equivalente á un sargento en el ejército y que el descuento del 10 por 100 que le hace el Estado no indica otra cosa sino que se halla en activo servicio: vistos los fundamentos del acuerdo de 8 de Marzo último, no destruidos por las razones que se alegan, se acordó no haber lugar á la reforma solicitada.

Dada cuenta de la instancia producida por Matilde y María Marcos Fernandez, hermanas de José, soldado del batallon Voluntarios de Covadonga, fallecido en Cuba, solicitando el último plazo del premio de enganche de su difunto hermano, en su calidad de herederos del mismo: vistos los documentos que acompañan, se acordó que se espida libramiento á fa-

vor de los recurrentes por la cantidad de 250 pesetas, por el concepto y en la calidad que espresan y bajo la garantía que ofrecen.

Y se levantó la sesión, de que certifico. —Ignacio España, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia.

CIRCULAR.

Cédulas de empadronamiento.

Para que esta Administracion económica pueda dar debido cumplimiento á una orden de la Superioridad, se hace preciso que los Ayuntamientos de esta provincia formen y remitan, sin la menor demora, las cuentas de las cédulas de empadronamiento recibidas y despachadas durante el último año económico, acompañando á las mismas una certificación de que se hallan provistos de dicho documento todos los llamados por instruccion para adquirirle, ó nota individual, en su caso, de los que carezcan de él, espresando la causa en una casilla de observaciones.

Esta Administracion económica espera del celo de los Sres. Alcaldes que, comprendiendo la importancia y urgencia de este servicio, se servirán disponer que sin la menor demora se dirijan á esta Administracion los documentos de que dejo hecho mérito.

Oviedo 3 de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel L. Fariñas.

GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: Dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en sus artículos 212, 493, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Serretarios y subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar mas inmediatamente, las dificultades de diversa índole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por mas que los adelantamientos de la ciencia tiendan á hacerle desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda á reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que interin estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y público,

no es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el Ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiera sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y mas aun por las del matrimonio y registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunto, el ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demás la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el descado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion, mucho ménos cuando es posible y fácil reformar lo que la experiencia acredite que necesita reforma, luego que el trascursó del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aque- puedan existir.

Entrando ahora en su examen, el ministro que suscribe espondrá á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el mas conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundabase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran mas ó menos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoría de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse; y la refor-

ma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podía hoy, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendría á destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar cuenta en la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, según la cual no podrán estos esceder de cierto límite en los juicios verbales; así civiles como de faltas, en la ejecución de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliación, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevención de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple enunciación, y que viene á hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada en 1850 para la aplicación del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previene en los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegación de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinión, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su misión y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de Arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí, establece una alteración que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados ó se vean sometidos á su jurisdicción en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliación, juicios verbales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas cualquiera que sea su extensión, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administración de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente espuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantía que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que éste y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la extensión dada al libro 3.º del Código penal novísimo; las féas de vida y las certificaciones de actas del Registro civil que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institución adquiere su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporción, y los de los

subalternos guardan una conveniente analogía con los deberes propios del cargo. Dispónese también el aumento de derechos cuando las actuaciones ayan de practicarse por necesidad fuera de la población ó de noche, y asimismo en proporción á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduación sea procedente.

Para terminar esta exposición, resta solo añadir que también se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los Facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administración de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitación establecida por el art. 11 del Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicación de la ley orgánica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideración á todo lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Auguste Ulloa.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposición transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el día 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresión de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Grandas de Salime.

El repartimiento de la contribución territorial de este concejo para el año de 1871 á 1872, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Las personas que gusten enterarse de él y quieran hacer alguna reclamación lo verificarán dentro del término de ocho días, pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Grandas de Salime Julio 28 de 1871.—José Linera y Bravo.

Alcaldía constitucional de la Vega de Rivadeo.

Terminado el repartimiento de contribución territorial de este concejo para el ejercicio del presente año económico queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde la fecha del presente edicto á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes respecto á la imposición de sus cuotas respectivas.

Vega de Rivadeo Julio 31 de 1871.—José Vianca.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Registro de la propiedad de Lena.

Relación de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro, estendidas antes de 1.º de Enero de 1863, las cuales deberán rectificarse para que produzcan todos los efectos legales en conformidad con lo dispuesto en real decreto de 30 de Julio de 1862.

126. Maria Mallada, compra de una finca rústica y sin que espese sus linderos.

127. José Fuayo, compra de una finca rústica y sin linderos.

128. Francisco de la Fuente menor, compra de una finca rústica y sin linderos.

129. Antonio Rodriguez, compra de una finca urbana sin que conste el número y linderos.

130. José Rodríguez, compra de una finca rústica y sin linderos.

131. Joaquin Blanco y Jove Alvarez Polaco, compra de una finca rústica y sin linderos.

132. José Faes, compra de una finca rústica y sin espresar los linderos.

133. Pedro Cienfuegos, compra de una finca rústica y sin linderos.

134. Maria Mallada, compra de una finca rústica y sin espresar los linderos.

135. La misma, con escritura hipotecaria de una finca rústica y sin que espese los linderos.

136. José Morán, menor, compra de una finca rústica sin espresar los linderos.

137. Pedro Arango de Malvedo, compra de una finca urbana sin espresar el número y linderos.

138. Gregorio Banos de Parana, compra de una finca urbana sin que conste el número y linderos.

139. Francisco del Fuayo, hipoteca una finca rústica sin que conste los linderos.

140. El mismo, con otra hipoteca de una finca rústica y sin linderos.

141. José Suarez, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

142. Gregorio Garcia, compra de finca urbana sin que conste el número y linderos.

143. José Diaz, redención de una finca rústica y sin linderos.

Año de 1850.

144. Vicenta Bernaldo de Quirós, compra de una finca sin que conste la clase y linderos.

145. Marcellino Mier, hipoteca una finca urbana sin espresar el número y linderos.

146. El mismo, hipoteca una finca rústica y sin espresar los linderos.

147. Antonio Castañon, compra de una finca urbana sin espresar el número y linderos.

148. Rosendo Gonzalez, compra de una finca rústica, sin que conste los linderos.

149. Antonio Fernandez, compra de una finca rústica y sin espresar los linderos.

150. Juan Menendez, compra de una finca rústica y sin espresar los linderos.

151. Ramon Suarez, compra de una finca rústica y sin que conste los linderos.

152. José Gonzalez, menor, compra de una finca urbana sin espresar el número y linderos.

153. Francisco Garcia, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

154. Benita Perez, compra de una finca urbana sin constar los linderos y el número.

155. Silvestre Guisasola, hipoteca una finca rústica sin que conste los linderos.

156. Antonio Montero, compra de finca urbana sin que conste el número y linderos.

157. Juan Hévia, compra de una finca rústica sin que conste los linderos.

158. Gertrudis Lopez, compra de una finca urbana sin espresar el número y linderos.

159. Josefa Aras, compra de finca urbana, sin espresar el número y linderos.

160. Juan Menendez, compra de una finca rústica sin que conste los linderos.

161. El mismo, compra de varias fincas rústicas y sin que conste el número y linderos.

162. Gregorio Biquero, compra de una finca rústica sin constar los linderos.

163. El mismo, compra de otra finca rústica y sin linderos.

164. Ramon Alvarez, compra de una finca rústica y sin linderos.

165. El mismo, compra de otra finca urbana, sin constar el número y linderos.

166. Pedro Fernandez Miranda, compra de una finca urbana sin espresar el número y linderos.

167. Antonio Castañon, compra de una finca rústica y sin constar los linderos.

168. Manuel Delgado, compra de una finca rústica y sin linderos.

169. El misma compra de otra finca como la anterior.

170. Joaquin Faes, compra de una finca rústica sin que conste los linderos.

171. Diego Garcia, compra de una finca urbana sin constar el número y linderos.

172. Francisco Gonzalez, hipoteca una finca rústica sin espresar sus linderos.

173. Manuel Alvarez Robles, compra de una finca rústica sin espresar los linderos.

174. Carlos Berjano, compra de una finca urbana y sin constar el número y linderos.

175. José Rodriguez, compra de una finca urbana, sin que conste el número y linderos.

176. Vicente Cienfuegos, hipoteca una finca urbana sin que conste el número y linderos.

177. Simon Suarez, compra de una finca rústica y sin linderos.

178. José Velasco Garcia, compra de una finca urbana y sin que conste el número y linderos.

179. Fernando Escalada, compra de una finca urbana sin espresar el número y linderos.

180. Lais Blanco, compra de finca urbana, sin que conste el número y linderos.

181. Bernardo Terrero, reconoce una finca rústica sin que espresen sus linderos.

182. El mismo, hipoteca una finca rústica sin espresar los linderos.

183. José Cabo, compra una finca rústica sin que conste los linderos.

184. Rodrigo Garcia Campomanes, compra de finca rústica sin que conste los linderos.

185. Juan Alvarez, compra de finca urbana, sin constar el número y linderos.

186. El mismo, compra varias fincas rústicas, sin que conste los linderos.

187. El señor conde Peñalba, reconoce un censo, sin constar los linderos.

188. María Fidalgo, hipoteca una finca rústica sin que conste los linderos.

189. José Montero, hipoteca una finca rústica, sin que conste los linderos.

190. Gaspar Fernandez Castañon, compra una finca rústica sin que conste los linderos.

191. Santiago Gonzalez, compra una finca urbana sin que conste el número y linderos.

192. Francisco Suarez, compra finca urbana sin que conste el número y linderos.

193. Juan Fernandez, compra una finca rústica sin que conste los linderos.

194. José Alvarez, hipoteca de finca rústica, sin que conste los linderos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. César Argüelles, Juez municipal, en funciones de Juez de

primera instancia de esta ciudad de Oviedo y partido:

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente promovido por el Sr. D. Manuel de la Concha y Campa M. g. strado jubilado de la Audiencia de Cáceres, como curador para bienes de sus nietos y pupilos D. Vicente, Don Ramon, D.ª María del Carmen, D.ª María de la Concepcion, Doña Mari de los Dolores y D.ª Maria de la Asuncion Lozana y Concha, solicitando que como tales hijos únicos que estos son de D. Benito José Lozana, fallecido intestado en el año de 1859 en la Villa de Infesto, de donde era vecino, se les declarase por sus universales herederos, bajo la salvad de sin perjuicio de otro tercero que mejor derecho pudiera tener.

Y para que, llagando a noticia de las personas que se crean con el suficiente a disputar la herencia del finado a sus únicos hijos legítimos, se presenten dentro del término de 20 dias a contar desde la fecha de la insercion de este último llamamiento en el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo el 1.º de Agosto de 1871. — César Argüelles. — Por su mandado, José Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

D. José Maria Noriega, Juez del partido de Gijón.

Por el presente cito, llamo y emplazo al sujeto, cuyas señas a continuación se espresan, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele el delito de estafa, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, a responder a los cargos que le resulten en dicha causa que si así lo hiciere se le oirá bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Señas.

Edad de 30 a 32 años. Estatura regular. Gasta chuleta. Le falta el dedo grande de la mano izquierda. Viste blusa de cuadros azules y blancos con alamares de cinta negra.

Gorra e chucha de la o ancho con cintillo platisado.

Dado en Gijón y Julio veinte y ocho de mil ochocientos setenta y uno. — José M. Noriega. — Por su mandado, Francisco M. Rivas.

Juzgado de primera instancia de Infesto.

El Sr. D. Juan Brós Juez de primera instancia de la Villa del Infesto y su partido etc.

Por el presente dicto, cito, llamo y emplazo al que manifestó llamarme José Gonzalez y Fernandez y que dijo ser natural y vecino del pueblo de Murguilles, concejo de Cangas de Onís para que en el término de treinta dias a contar desde la insercion de este en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juz-

gado a prestar declaracion de inquirir, en la causa que se le instuya por abandono de una vica en el mercado de esta villa el veinte y dos de Mayo último, pues si así lo hiciere se lo irá y guardará justicia; y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Villa del Infesto a veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Juan Brós. — Por su mandado, Gabriel Ortiz.

Dr. D. Jovino Tañon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Manuel Fonte, vecino de la Vega de Acevedin, concejo de Tapi, en este partido, para que como acusador privado que es en la causa de oficio que se sigue contra Pedro Lopez (.) el Pele del mismo concejo, por lesiones inferidas al Fonte se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza, dentro del término de veinte dias a contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de ser diligenciado para la emesa del procedimiento en consulta del fallo que en él ha recaído, a la superioridad, aperebiéndole de que si no lo verificase dentro de dicho término se le declarará reo de y practicarán las actuaciones con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo a diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Jovino Tañon. — Por mandado de su señoría, Raimundo Fernandez Luñanco.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

D. Manuel Sarro Inclán, Juez de primera instancia de este partido de Llanes, en la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la fe del infrascrito, pende expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por D. Marcos Somohano, procurador del mismo, a nombre del Sr. Conde de Peñaforida, vecino de la villa de Marquina, partido de Durango, en Vizcaya, en el cual acreditó haber percibido, lo mismo que sus causantes, hasta la supresion decimal, la quinta parte y cuarentavos mas de todos los frutos y primicias diezmales en las parroquias de Santa María de Colombres y su anejo San Roque de Pimiango, San Juan de Rivadedeva, Mártires San Lorenzo y San Vicente de Noriega, en el concejo de Rivadedeva y en la de Santa Eulalia de Carranzo y su hijuela San Sebastián de la Borbolla, en este concejo de Llanes, designando como partícipes en diferentes porciones, a los Excelentísimos señores don Isidoro de Hoyos y don Pedro Alejandro de la Bárcena, vecinos respectivamente de Madrid y Ciniano, a don Ignacio Noreña, vecino de Santander, a los herederos de los difuntos don Cosme de la

Torre y doña Maria Noriega Escalante, vecinos que fueron del concejo de Rivadedeva, y a los de don Pedro Guerra y don Juan Noriega Mier, pertenecientes al concejo de Peñamellera, cuyos nombres son desconocidos.

Que habiendo sido citados en persona los interesados conocidos, y los desconocidos por edictos que se fijaron en las capitales de este partido y en las de los concejos de Rivadedeva y Peñamellera, y fueron insertos en el «Boletín» de provincia y «Gaceta» de Madrid, señalándoles el término de treinta dias para comparecer en este Juzgado a decir de su derecho en contra de lo resultante de dicha informacion, sin que nadie se presentase, por la representacion del Sr. Conde de Peñaforida se solicitó del Juzgado que por los méritos de la informacion se declarase a su favor el derecho que le asistia a la percepcion de la quinta parte y cuarentavos mas de todos los frutos y primicias diezmales de dichas parroquias; y por auto de tres del actual he acordado segunda citacion y emplazamiento en la misma forma y por igual término que la primera.

En su consecuencia, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a los herederos de los dichos don Cosme de la Torre, doña Maria Noriega Escalante, don Pedro Guerra y don Juan Noriega Mier, lo mismo que a todos los demás interesados en dichas percepciones diezmales, que sean desconocidos, para que al término de treinta dias ocurran a este Juzgado a decir de su derecho, si les conviniese, en contra de la citada informacion, bajo apercibimiento que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Este edicto será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para su mayor publicidad.

Dado en Llanes a treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Manuel Sarro Inclán. — Por mandado del Sr. Juez, Francisco Garcia Ruenes.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta del Boletín oficial, plazuela de la Fortaleza núm. 1.º se ha en toda clase de impresiones para las corporaciones y particulares, así como tambien para los Ayuntamientos y juzgados municipales. Esos encuentran en este establecimiento papel para el repartimiento de la contribucion, hojas para el empadronamiento vecinal, matriculas para industria y comercio, papeletas de citacion, edictos para el matrimonio civil; tambien hay fes de vida y revistas de comisario arregladas al último modelo.

AVISO AL PUBLICO.

En la casa de transportes establecida en Oviedo por D. ANTERO CUESTA, Puerta Nueva Baja, núm. 4, se ha recibido en comision una partida de vino tinto superior clarificado sin adulteracion de ninguna especie, la que se espenderá al por mayor a precio sumamente reducido.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.